

~~financiamiento, acceso, permanencia, eficiencia terminal, oferta, demanda, docencia e investigación en las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador”; en este sentido, para la ejecución de los proyectos antes mencionados, han sido suscritos varios convenios específicos entre la Subsecretaría de Información de esta Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y otras instituciones del Estado;~~

~~Que, con la finalidad de cumplir con los requisitos para el cierre de los Proyectos que se encuentran a cargo de la Subsecretaría de Información de esta Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, es necesario que se cierren todos los convenios que se hayan suscrito para la ejecución de los proyectos indicados; y,~~

~~En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, el Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017,~~

#### **~~Acuerda:~~**

~~Art. 1. Autorizar y delegar al/la Subsecretario/a de Información, o a quien hagan sus veces, para que a partir de la expedición de este Acuerdo, y salvando su responsabilidad respecto de los actos anteriores a la presente fecha, suscriba todo convenio, acto administrativo, acta de liquidación o terminación y toda comunicación que sea necesaria para el cierre de los Proyectos ejecutados por la Subsecretaría a su cargo, según las recomendaciones formuladas, y previo los informes técnicos, económicos, financieros y jurídicos correspondientes. Una vez que se cuente con el cierre de los convenios suscritos, se solicitará la autorización del cierre del proyecto, de conformidad al procedimiento establecido en el Acuerdo No. SNPD-025-2017 de 10 de julio de 2017.~~

~~Art. 2. Encárguese al/la Coordinador/a General Jurídico/a, o a quien haga sus veces, notifique con el contenido de este Acuerdo al/la Subsecretario/a de Información, o a quien hagan sus veces, para su oportuna ejecución.~~

~~Art. 3. De la ejecución del presente Acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al/la Subsecretario/a de Información, o a quien hagan sus veces.~~

#### **~~COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.~~**

~~Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de agosto de 2017.~~

~~f.) Andrés Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.~~

~~ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL. LO CERTIFICO. f.) Hegible.~~

## **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**No. 0105**

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

#### **Considerando:**

Que, El artículo 226 de la Constitución de la República preceptúa: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 13 de la Constitución de la república del Ecuador, establece que “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, será responsabilidad del Estado: (...)13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.

Que, el artículo 12 de la Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 515, publicado en el Registro Oficial No. 602, del 21 de junio de 2002, los Países Miembros, “Los Países Miembros, la Comisión y la Secretaría General adoptarán las normas sanitarias y fitosanitarias que estimen necesarias para proteger y mejorar la sanidad animal y vegetal de la Subregión, y contribuir al mejoramiento de la salud y la vida humana, siempre que dichas normas estén basadas en principios técnico-científicos, no constituyan una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional, y estén conformes con el ordenamiento jurídico comunitario”

Que, el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio del 2017, CAPITULO II.- DE LA REGULACION Y CONTROL, artículo 12 establece la creación de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional;

Que, el artículo 13 literal c) Íbidem, establece: De las funciones.- Son competencias y atribuciones de la Agencia las siguientes: (...) c) Prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 del 3 de julio de 2017, establece: “Del control fitosanitario.- El control fitosanitario en los términos de esta Ley, es responsabilidad de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, tiene por finalidad prevenir y controlar el ingreso, establecimiento y la diseminación de plagas que afecten a los vegetales, productos vegetales y artículos reglamentados que representen riesgo fitosanitario. El control fitosanitario y sus medidas son de aplicación inmediata y obligatoria para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la producción, comercialización, importación y exportación de tales plantas y productos.”

Que, la Resolución DAJ-20133EC-0201.0099, mediante la que se expide el “INSTRUCTIVO DE LA NORMATIVA GENERAL PARA PROMOVER Y REGULAR LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA-ECOLÓGICA-BIOLÓGICA EN EL ECUADOR” en su Artículo 17 establece.- **“De la transición en la producción vegetal.- El período de transición o conversión se inicia con la primera inspección ejecutada por un Organismo de Certificación y una vez que el operador haya empezado a poner en práctica las normas de producción orgánica detalladas en el presente Instructivo”.**

- a) Para cultivos anuales el período de transición será de dos años antes de la siembra del cultivo orgánico y para cultivos perennes será de tres años antes de la cosecha del producto orgánico.
- b) Excepcionalmente la Autoridad Nacional Competente, a solicitud del Organismo de Certificación y sujeto a una inspección acompañada al Organismo de Certificación, puede considerar el reconocimiento retroactivo del período de transición cuando existan evidencias objetivas del cumplimiento de la normativa de Producción orgánica vigentes en el país y consideraciones técnicas que así lo ameriten. En este supuesto la Autoridad Nacional Competente debe exigir al menos un seguimiento efectivo conforme, por parte de un Organismo de Certificación de un período de doce meses ininterrumpidos antes de la cosecha.
- c) El operador debe demostrar la aptitud de su finca, que dispone para el cultivo de suelo virgen, no cultivado

o en barbecho, y en el caso de provenir de un sistema productivo agrícola demostrar que ha tenido antecedentes de un uso de agricultura tradicional la utilización de insumos no permitidos por este Instructivo durante los últimos tres años. En este caso deben excluirse aquellos que provienen de áreas con bosques primarios.

- d) Pueden acceder aquellas superficies que han sido dedicadas a programas de protección ambiental.
- e) En el caso de parcelas con antecedentes de producción orgánica en regeneración, descanso, abandono, quedan exentos de las restricciones de los períodos citados precedentemente, siempre y cuando se demuestre la ausencia de aplicación de productos prohibidos en el presente Instructivo por no menos de tres años antes de la cosecha.
- f) El productor para solicitar el reconocimiento retroactivo del periodo de transición deberá presentar evidencias que demuestren haber desarrollado un sistema productivo que ha dado cumplimiento a los requisitos del presente Instructivo durante los últimos tres años. Para ello, por ejemplo podrá presentar testimonios o declaraciones de terceras personas como entidades gubernamentales, no gubernamentales o vecinos del lugar, que confirmen la no aplicación de insumos prohibidos durante los últimos tres años en el área a reconocer. En caso de ser necesario el Organismo de Certificación dispondrá la necesidad de aportar análisis de residuos de contaminantes en el suelo. Deberá demostrar tener conocimiento del presente Instructivo. Podrán establecerse otros requisitos que la Autoridad Competente establezca para tal fin.
- g) Si el proceso de conversión de una unidad productiva no se realiza de una vez, podrá hacerse progresivamente, de manera que estas directrices se apliquen desde el inicio en los terrenos pertinentes. La conversión de la producción convencional a la producción orgánica debe efectuarse utilizando técnicas permitidas, tal y como se definen en este Instructivo. En los casos en que no se efectúe la conversión de toda una unidad productiva al mismo tiempo, la explotación deberá subdividirse en unidades, para una mejor identificación y trazabilidad de los productos.
- h) En las unidades en curso de conversión y en las ya convertidas a la producción orgánica, no se deben alternar métodos de producción orgánica y convencional.
- i) En determinados casos, tales como existencia de contaminación comprobada del suelo de las parcelas con productos de amplia persistencia, previa al inicio de la transición, o no intencional durante la transición, con agroquímicos no autorizados en este Instructivo, el organismo de certificación debe ampliar el período de transición e informar a la Autoridad Nacional Competente. Si tal situación hubiera sido evidenciada por la actuación de la Autoridad Competente ésta podrá decidir en tal sentido.

Que, Íbidem en su Artículo 28.- De la transición en la producción animal.- Dispone:

- a) Cuando se haya introducido en una explotación ganado no orgánico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, y en caso de que los productos pecuarios vayan a venderse como productos orgánicos, las normas de producción recogidas en el presente Instructivo, deberán haberse aplicado durante al menos:
  1. Doce meses en el caso de los équidos y bovinos destinados a la producción de carne, y en cualquier caso, al menos durante tres cuartas partes de su tiempo de vida.
  2. Seis meses en el caso de los pequeños rumiantes, los cerdos y los animales para la producción de leche.
  3. Diez semanas para las aves de corral destinadas a la producción de carne introducidas antes de los 3 días de vida.
  4. Seis semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos.
- b) Cuando haya animales no orgánicos en una explotación al comienzo del período de conversión, sus productos podrán considerarse orgánicos si la conversión afecta simultáneamente a toda la unidad de producción, incluidos los animales, los pastos o cualquier parcela utilizada para la alimentación animal. El período total de conversión combinado para los animales existentes y su progenie, los pastos o cualquier parcela utilizada para la alimentación animal podrá reducirse a 24 meses, si los animales se alimentan principalmente con productos de la unidad de producción.
- c) En el caso de tierras destinadas para la producción de pastos y espacios al aire libre de especies no herbívoras, el período de conversión podrá ser reducido a un año en el caso de que dichas tierras formen parte de una unidad con producción orgánica ya existente.

Que, Íbidem en el Artículo 49.- De la transición en los apiarios.- Los productos de la apicultura se pueden vender como orgánicos cuando el presente Instructivo haya sido cumplido por al menos un año. Durante el período de conversión, la cera deberá ser reemplazada por cera producida orgánicamente. En casos en que no pueda reemplazarse toda la cera durante el período de un año, éste podrá extenderse, previa justificación técnica y con la aprobación del organismo de certificación.

Que, el Artículo 70 de la Resolución DAJ-20133EC-0201.0099, del “INSTRUCTIVO DE LA NORMATIVA GENERAL PARA PROMOVER Y REGULAR LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA-ECOLÓGICA-BIOLÓGICA EN EL ECUADOR” dispone.- “De la transición en la acuicultura orgánica.- Los

siguientes períodos de conversión de las unidades de producción acuícola serán aplicables a los siguientes tipos de instalaciones acuícolas, incluidos los animales de la acuicultura existentes:

- a) Un período de transición de 24 meses para las instalaciones que no puedan vaciarse, limpiarse y desinfectarse.
- b) Un período de transición de 12 meses para las instalaciones que hayan sido vaciadas o se hayan dejado en período de descanso.
- c) Un período de conversión de seis meses para las instalaciones que se hayan vaciado, limpiado y secado.
- d) Un período de conversión de tres meses para las instalaciones en aguas abiertas, incluidas las que críen moluscos bivalvos.

La Autoridad Competente podrá decidir reconocer de manera retroactiva como parte del período de transición todo período previamente documentado en el que las instalaciones no hayan sido tratadas o expuestas a productos no autorizados para la producción orgánica.

Que, mediante Acción de Personal No. 911, de 01 de junio del 2017, la señora Vanessa Cordero Ahiman, Ministra de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, al Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero;

Que, mediante Memorando N° MAG CIA/AGROCALIDAD-2017-00458-M, de 18 de julio de 2017, el Coordinador General de Inocuidad de Alimentos subrogante solicita autorización para elevar a resolución técnica el **Instructivo para evaluar y aprobar reducciones de periodos de transición** mismo que aprobado mediante sumilla inserta en el sistema de Gestión Documental, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de AGROCALIDAD

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Aprobar el “**INSTRUCTIVO PARA EVALUAR Y APROBAR REDUCCIONES DE PERIODOS DE TRANSICIÓN**” documento que se adjunta como anexo a la presente resolución, el que forma parte integrante del presente instrumento legal.

**Artículo 2.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que sea parte de la producción orgánica – ecológica - biológica, contribuirá y cumplirá o hará cumplir con lo que establece la Guía Técnica.

**Artículo 3.-** Todos los actores de la producción orgánica – ecológica – biológica, brindarán las facilidades para el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este instructivo y todos aquellos aspectos que en determinado momento puedan ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de hojas y/o apartados. Cualquier modificación del Instructivo requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las hojas y/o apartados que sean modificados serán sustituidos por nuevos los cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectúa la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario

**Artículo 5.-** De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos a las Direcciones Distritales y Articulaciones Territoriales, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de la **Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario**

**Artículo 6.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Quito, D.M. 04 de agosto del 2017.

f.) Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

**MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**No. 0107**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA  
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA  
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

#### **Considerando:**

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía

alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, la Secretaria General de la Comunidad Andina, mediante Resolución N° 881 Adopta la Lista de Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión Andina que figura y la Lista de Enfermedades de los Animales de Importancia Económica para la Subregión Andina;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro Oficial No. 27 de 03 de julio de 2017, se dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional;

Que, el artículo 13, literal c) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales.

Que, el artículo 13 literal m) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas.

Que, el art. 16 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que dentro de la planificación de regulación y control, los inspectores fito y zoonosanitarios cumplirán las siguientes funciones: inspeccionar, verificar, examinar y tomar muestras de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales, mercancías pecuarias, productos o cualquier material susceptible de transmitir plagas y enfermedades, y emitirán el informe técnico de la situación fito y zoonosanitaria;